



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44
CIV 81198/2018 ASOCIACION DE DEFENSA DE
CONSUMIDORES ENTRERRIANOS c/ ORGANIZACION DE
SERVICIOS DIRECTOS DE EMPRESA (OSDE) s/SUMARISIMO

Buenos Aires, abril de 2025.

Habiéndose cumplido las diligencias dispuestas anteriormente ([fs. 898](#), [fs. 900](#), [fs. 910](#), [fs. 914](#), [fs. 919](#), [fs. 936](#), [fs. 947](#) y [fs. 955](#)), corresponde que el Tribunal se expida en los términos del art. 308 del CPCCN, respecto de la transacción presentada (reformulada) a [fs. 870/876](#) y [fs. 877/883](#), el 20/2/2024.

Autos y Vistos:

1. Que a fs. 48/61, con fecha 16/4/2015 (ver [primer cuerpo digitalizado](#)), se presentó **Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos** (en adelante “ADECEN”), y promovió demanda contra **Organización de Servicios Directos Empresarios** (en adelante “OSDE”).

Señaló que la clase comprendida en la presente demanda *comprende a todos los usuarios y consumidores de la Provincia de Entre Ríos afiliados a la demandada y afectados por la maniobra denunciada.*

Expresó que la Asociación se encuentra debidamente facultada y con capacidad suficiente para ejercitar la acción que se impone, dado que ADECEN tiene por objeto la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores entrerrianos, mediante la promoción de acciones judiciales, conforme Estatuto que acompañó, aprobado la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas de la



Provincia de Entre Ríos, y la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de Entre Ríos.

Explicó que, inicialmente y hasta el dictado de la ley 26.682 de mayo de 2011, la fijación de los incrementos de las cuotas de afiliación estuvo sujeta a diferentes marcos regulatorios, los cuales resumió. Acto seguido, indicó que el decreto reglamentario 1993/2011 expresa claramente cuál es el procedimiento que debe efectuar toda empresa de medicina prepaga para poder aplicar a sus afiliados incrementos en las cuotas, a partir de lo cual el Ministerio de Salud de la Nación, en ejercicio de sus funciones como autoridad de aplicación, emitió autorizaciones de incrementos en las tarifas de las entidades de medicina prepaga que se materializaron en el dictado de sendas resoluciones.

Resumió que, las empresas prestadoras de servicios de medicina, como la demandada, desde el mes de mayo de 2011 tienen limitada la libertad para modificar los precios de las cuotas de afiliación dado que éstos deben ser previamente autorizados de manera expresa por la autoridad de aplicación.

Detalló las autorizaciones emitidas por el Ministerio de Salud de la Nación para el aumento de las cuotas de afiliación, y enfatizó que, pese a las limitaciones establecidas, la demandada traspasó dicha barrera “infranqueable” imponiendo a todos sus





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44

CIV 81198/2018 ASOCIACION DE DEFENSA DE
CONSUMIDORES ENTRERRIANOS c/ ORGANIZACION DE
SERVICIOS DIRECTOS DE EMPRESA (OSDE) s/SUMARISIMO

afiliados de la Provincia de Entre Ríos aumentos que no estarían debidamente autorizados o que estando autorizados fueron mayores a los permitidos por las autoridades de control.

En particular, acusó de ilegítimos los incrementos aplicados por la demandada en el mes de enero, agosto y diciembre de 2011, mayo de 2012, y febrero de 2014, con aplicación retroactiva al mes de diciembre de 2013.

Finalmente, indicó que en el ámbito de la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial de la Provincia de Entre Ríos se formalizó una denuncia por los mismos hechos relatados con miras a la aplicación de la sanción prevista en el art. 47, inc. *b*, de la ley 24.240, la cual se encontraba, al inicio de la presente, en trámite y pendiente de resolución, y que se realizó la mediación extrajudicial previa, la cual fracasó por no haber arribado las partes a un acuerdo.

Ofreció prueba y fundó en derecho.

2. Corrido el pertinente traslado, a fs. 119/131 del [primer cuerpo digitalizado](#), compareció **Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE)** por medio de apoderado, contestó la demanda y solicitó su rechazo, con costas.



Peticionó que se declare la competencia del fuero federal, y solicitó se declare la existencia de litispendencia respecto de las actuaciones allí individualizadas.

Opuso excepción de falta de legitimación pasiva, de falta de personería de la actora por carecer de capacidad civil y de representación para promover demandas y de falta de legitimación activa.

En subsidio, contestó demanda. Luego de las negativas de rigor, enfatizó que las leyes 26.682 y 24.240 no son aplicables a OSDE, señalando que la demanda es del todo inadmisibile. Al respecto, invocó que la ley 26.862 sólo es aplicable a las empresas comerciales de medicina prepaga, carácter que OSDE no reviste.

Acto seguido indicó que, sin perjuicio de ello, OSDE dio aviso a sus beneficiarios del aumento del aporte con la antelación exigida por el Decreto 1993/2011, aun cuando no estaba obligado a ello.

Por su parte, sostuvo que la Resolución 1994/2013 del Ministerio de Salud de la Nación autorizó a OSDE a cobrar aportes en forma retroactiva, razón por la cual la parte actora no puede agravarse de ello, toda vez que surge de un acto administrativo que no ha impugnado y que se encuentra firme y produciendo plenos efectos a su respecto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44 CIV 81198/2018 ASOCIACION DE DEFENSA DE CONSUMIDORES ENTRERRIANOS c/ ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS DE EMPRESA (OSDE) s/SUMARISIMO

Agregó que, la actora se encuentra inhabilitada, por su propia omisión de haber agotado la vía administrativa, de controvertir el cobro retroactivo autorizado por la Resolución 1994/2013 del Ministerio de Salud, pese a lo cual, dicho acto administrativo es superfluo y redundante, toda vez que, el aumento facturado por OSDE quedó aprobado mucho antes de ese acto, por operación del art. 18 de la ley 23.661.

Reiteró que, los beneficiarios de OSDE -incluso la representante de la actora-, fueron efectivamente anoticiados del incremento en su facturación con más de 30 días de anticipación, con lo cual no existió violación alguna a la normativa invocada por la actora.

Ofreció prueba.

3. A [fs. 153](#), se difirió el tratamiento de las excepciones opuestas por la demandada, para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

4. Abiertas las actuaciones a prueba, conforme fuera ordenado en el acta obrante a fs. 164/165, a [fs. 503/505](#) obra el dictamen pericial contable, cuyos adjuntos obran digitalizados a [fs. 857](#).

5. A [fs. 511](#) fue clausurado el período probatorio, y a fs. 522/526 de dicho cuerpo obra el Dictamen Fiscal estimando que se



habían comprobado los extremos que dan cuenta del incumplimiento a la normativa consumeril.

6. A fs. 529/540 se rechazó la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, e hizo lugar a la excepción de litispendencia, ordenando la remisión de los presentes actuados al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 50.

A fs. 592/599 obra resolución de la Cámara Segunda de Paraná, Entre Ríos, confirmando en lo sustancial, la sentencia apelada.

A fs. 632 se ordenó cumplir con la remisión ya ordenada, obrando constancia de recepción a fs. 633 y a fs. 637, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 50 admitió la radicación de las actuaciones procediendo a dar ingreso al Centro de Información Judicial.

7. A [fs. 679](#) se procedió a sacar de paralizado las presentes actuaciones en forma digital y a su remisión a este Tribunal, dejando constancia de que las actuaciones en formato papel ya habían sido remitidas, en virtud de lo ordenado el día 12/4/2021 en los autos acumulados “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresariales s/ Cumplimiento de contrato” (expte N° 81381/2011).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44
CIV 81198/2018 ASOCIACION DE DEFENSA DE
CONSUMIDORES ENTRERRIANOS c/ ORGANIZACION DE
SERVICIOS DIRECTOS DE EMPRESA (OSDE) s/SUMARISIMO

8. A [fs. 750/755](#) las partes presentaron un acuerdo conciliatorio, el cual fue reformulado a [fs. 877/883](#).

A [fs. 889/893](#) se encuentra agregado el informe emitido por el Programa para la Protección de los Usuarios y Consumidores, y a [fs. 894](#) el Dictamen Fiscal, el cual refiere al presentado a [fs. 831/833](#)

A [fs. 898](#) fueron efectuados diversos requerimientos a las partes. A [fs. 910](#), pto. 2 se ordenó la inscripción de la causa en el Registro Público de Procesos Colectivos, y a [fs. 928](#) y [fs. 947](#) se ampliaron los requerimientos.

Cumplidos todos ellos, conforme constancias obrantes en autos, se encuentran las actuaciones en condiciones de resolver acerca del acuerdo presentado a homologación.

Y Considerando:

I. Antecedentes. Universo de causas. Atento a la existencia de una galaxia de casos presuntamente conexos y cruzados en trámite ante los Tribunales, corresponde efectuar las siguientes precisiones.

(a) Reglamentación. Al dictar la Acordada 12/2016 mediante la cual aprobó el “Reglamento de Actuaciones en Procesos Colectivos” la Corte Suprema destacó la problemática de que en múltiples casos se ha mantenido la radicación ante distintos tribunales



de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones idénticas o similares; lo que es susceptible de llevar a situaciones de gravedad institucional.

Señaló que esta dificultad favorece la objetable multiplicación de acciones procesales con objetos superpuestos tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución -cautelar o definitiva- favorable a los intereses del legitimado activo o de interferir en la decisión dictada en el marco de otro expediente.

Esta loable reglamentación no ha impedido que existan alongados conflictos de competencia fundados en presuntas conexidades entre diversas causas colectivas impetradas por distintas asociaciones.

(b) *Los dos casos a resolver.* No obstante que ya ha sido juzgado, no aprecia este Juez que la conexidad declarada con anterioridad en el sub lite haya sido del todo correcta, tanto la acumulación de las dos causas que se resuelven -en la fecha- en forma concomitante (81381/2011 y 81198/2018) entre sí, ni mucho menos de ambas con aquella causa ya definitivamente fallada (16637/2010).

En efecto, no hay conexidad entre sí por cuanto la primera (81381/2011) refiere a aumentos efectuados con anterioridad al dictado de la ley 26.682 (mayo 2011), y la segunda (81198/2018) a períodos posteriores; debiéndose acotar que a partir del mencionado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44

CIV 81198/2018 ASOCIACION DE DEFENSA DE
CONSUMIDORES ENTRERRIANOS c/ ORGANIZACION DE
SERVICIOS DIRECTOS DE EMPRESA (OSDE) s/SUMARISIMO

cuerpo legal los aumentos en los valores de las obras sociales y prepagas se autorizaron solamente por disposición gubernamental.

Y de esas dos con la causa 16637/2010 es dudosa la conexidad, desde que al tiempo de decidirse ya se conocía que en ésta ya se había dictado sentencia definitiva de Cámara y que estaba firme.

Sin embargo, las alternativas procesales han determinado que entienda este Juzgado Comercial, por resolución firme de la Excma. Cámara Civil; con lo cual no es posible volver sobre esas divergencias, desde el punto de vista de la jurisdicción que debe entender.

(c) *Asociaciones contra OSDE.* Se aprecia pertinente efectuar un breve recorrido por el *universo* de causas revisadas, que puedan emparentarse con la presente, en tanto se trata de acciones efectuadas por diversas asociaciones de consumidores contra la aquí demandada: OSDE.

En tal sentido, no se desconoce que a partir del año 2007 varias asociaciones de consumidores se interesaron por demandar a varias obras sociales y empresas de medicina prepaga por diversas cuestiones, al menos cuatro: 1) por aumentos indebidos; 2) por aumentos efectuados con infracción a los 30 días hábiles requeridos



por el art. 5, inc. g, del decreto 1993/2011; 3) por aumentos por rangos etarios; 4) por devolución de los costos por dejar de enviar facturas en formato papel.

(1) Como se dijera, las dos acciones aquí reunidas (n° 81381/2011 y 81198/2018), por las que se pide homologación, se corresponden con *reclamos por aumentos indebidos*. Estas dos causas reconocen dos asuntos vinculados, causas 16637/2010 y 25170/2012, la primera sentenciada y la segunda acordada y homologada.

En la causa “Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur (Proconsumer) c/ O.S.D.E (Organización de Servicios Directos Empresarios) s/ sumarísimo” (expte. n° **16637/2010**), en trámite por ante este Juzgado y Secretaría, la Excma. Cámara (fs. 1197/1236, 13/12/2018) revocó la sentencia desestimatoria de la primera instancia. En dicha sentencia se ordenó la devolución de los aumentos efectuados el 1/12/2009 y el 1/3/2010, “desde que cada incremento se aplicó y hasta el 16.05.2011”, con más la tasa pasiva del BNA. Ello implicó a valores de agosto de 2021 la suma de \$ 336.389.685. A fs. 4760 de dicha causa OSDE informó que había pagado \$ 225.124.294,94.

Mientras que en la causa “ADDUC c/ Organización de Servicios Directos Empresarios s/ ordinario (expte. n° **25170/2012**), en trámite por ante el Juzgado Comercial 12, Secretaría 24, el Juez de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44

CIV 81198/2018 ASOCIACION DE DEFENSA DE
CONSUMIDORES ENTRERRIANOS c/ ORGANIZACION DE
SERVICIOS DIRECTOS DE EMPRESA (OSDE) s/SUMARISIMO

Primera Instancia por sentencia del 18/6/2021 declaró la ilicitud de los aumentos de cuotas, las partes presentaron un acuerdo -similar al de esta causa- que fue homologado por el Superior el 22/12/2022, desistiendo la demandada de su apelación. En tal caso se acordó respecto del aumento del 5% acordado al 1/5/2012. El día 14/11/2023 OSDE informó que “ha devuelto mediante crédito en la factura mensual, la suma total de \$ 2.048.416.214,47, correspondiente a 145.026 titulares (70%) y que mediante CBU informados por los socios o por COELSA, ha devuelto la suma de \$ 563.884.997,86 (19,38%) a los 61.915 titulares correspondientes.

(2) Respecto a los *aumentos no informados o informados sin la antelación de 30 días*, es digno apuntar que OSDE está actualmente siendo demandada: *a)* por “Asociación Coordinadora de Usuarios, Consumidores y Contribuyentes” (ACUCC) en la causa **5610/2017**, en trámite por ante el Juzgado Civil n° 64 respecto de la infracción al plazo del art. 5, inc. g, del decreto 1993/2011, en relación a la Resolución 1994/2013 y los aumentos desde el año 2013; y *b)* por “Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos” (ADECEN), en la causa **29.434**, en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial n° 5 de Paraná, respecto -según afirmó esta institución a fs. 930/934, p. 9- de la ilegitimidad de los incrementos de los años 2013, 2015 y 2016.



En ambos casos se está solicitando que sea devuelto el *aumento completo*, con más sus intereses, y daño punitivo.

Asimismo, cabe nombrar al expediente **17528/2016**, impetrado por “Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores” (ADUC), la aquí actora, en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 7, respecto del aumento por Resolución 82/2016 que no fue notificado, cuyo caso *fue caducado*.

(3) En lo relativo a los *aumentos por rangos etarios*, puede anotarse que OSDE está actualmente demandada: *a)* por ADUC en la causa **27257/2018**, en trámite por ante el Juzgado Comercial n° 30, Secretaría n° 60, donde reclama por aumentos indebidos por rango etario 21, 26, 36 y 65 años, y *b)* por “Asociación Civil Usuarios y Consumidores Unidos” (ACUCU) en la causa **6698/2018**, en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 5, Secretaría n° 9, donde reclama en forma similar, aunque sin especificar los rangos.

(4) Finalmente, cabe aludir a la causa **13990/2018**, en trámite por ante el Juzgado Comercial n° 17, Secretaría n° 33, donde ADUC reclama a OSDE los costos de las comunicaciones producto del *abandono de la emisión de facturas en formato papel*, peticionando que la demandada devuelva lo que se ahorró con ello.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44

CIV 81198/2018 ASOCIACION DE DEFENSA DE
CONSUMIDORES ENTRERRIANOS c/ ORGANIZACION DE
SERVICIOS DIRECTOS DE EMPRESA (OSDE) s/SUMARISIMO

(5) De todo lo reseñado anteriormente, además de las dos causas conexas del sub lite (números 81381/2011 y 81198/2018, de ADUC y ADECEN, respectivamente), se contabilizan contra OSDE: 1) tres causas por parte de ADUC (dos en trámite y una caducada) y 2) una causa de ADECEN (en trámite en Paraná).

(6) Finalmente, en el recuento del universo periférico de causas, cabe aludir a la reunión de asuntos por ante el Juzgado Comercial n° 8, Secretaría n° 15, que son impetrados por otra asociación diversa de las nombradas hasta aquí (“Asociación de Defensa de Derechos de Usuarios y Consumidores” -ADDUC-) como las causas n° 28819/2012 (Medicus SA), n° 1887/2013 (Galeno Argentina SA) o n° 1889/2013 (Cemic), también por temas vinculados a aumentos indebidos de cuotas, en este caso, de las prepagas.

II. Contenido del acuerdo y anticipo de la decisión.

Cabe resumir que en la transacción presentada a homologación (reformulada el día 16/2/2024) se acuerda que OSDE devolverá a los afiliados voluntarios que tuvieron contratos vigentes durante el período comprendido entre agosto 2011 y febrero 2014 que abonaban su plan de salud de manera particular y voluntaria.

Según cuadro que acompañaron, los incrementos netos a cada plan, en forma nominal habrían sido los siguientes:



ADECEN					
Detalle de incrementos netos realizados a cada plan en los meses detallados					
MES	210	310	410	450	510
Aug-11	89,00	116,00	148,00	216,00	344,00
Dec-11	95,00	123,00	157,00	230,00	366,00
Sep-12	80,00	104,00	133,00	194,00	310,00
Dec-12	104,00	135,00	172,00	253,00	403,00
May-13	114,00	147,00	188,00	275,00	437,00
Sep-13	143,00	186,00	237,00	347,00	553,00
Dec-13	132,00	171,00	218,00	320,00	509,00
Feb-14	100,00	130,00	165,00	242,00	386,00
Totales	857,00	1.112,00	1.418,00	2.077,00	3.308,00

Estos valores, con más la tasa activa a valores del 31/12/2023 arroja los siguientes resultados:

ADECEN						
Valores actualizados por Tasa Activa Banco Nación al 31/12/2023						
MES	Tasa Activa BNA 31-12 2023	210	310	410	450	510
Aug-11	504	537,56	700,64	893,92	1.304,64	2.077,76
Dec-11	498	568,10	735,54	938,86	1.375,40	2.188,68
Sep-12	484	467,20	607,36	776,72	1.132,96	1.810,40
Dec-12	479	602,16	781,65	995,88	1.464,87	2.333,37
May-13	471	650,94	839,37	1.073,48	1.570,25	2.495,27
Sep-13	465	807,95	1.050,90	1.339,05	1.960,55	3.124,45
Dec-13	460	739,20	957,60	1.220,80	1.792,00	2.850,40
Feb-14	457	557,00	724,10	919,05	1.347,94	2.150,02
Totales		4.930,11	6.397,16	8.157,76	11.948,61	19.030,35

Este acuerdo implica un desembolso, a valores del 16/1/2024 de \$ 2.027.608.750,17 para una cantidad de 371.097





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44
CIV 81198/2018 ASOCIACION DE DEFENSA DE
CONSUMIDORES ENTRERRIANOS c/ ORGANIZACION DE
SERVICIOS DIRECTOS DE EMPRESA (OSDE) s/SUMARISIMO

contratos, proponiendo devolver, según sus diversos planes, las cantidades de \$ 4.930,11 para el plan “210”, \$ 6.397,16 para el plan “310”, \$ 8.157,76 para el plan “410”, \$ 11.948,61 para el plan “450”, y \$ 19.030,35 para el plan “510”.

Según cuadro que forma parte del acuerdo, las compensaciones serían del siguiente tenor:

ADECEN				
Plan	Afiliados		Total x individuo	Total compensación por cada plan
	Inactivos	Activos		
210	141.398,00	129.044,00	4.930,11	1.333.308.808,62
310	23.078,00	52.613,00	6.397,16	484.207.437,56
410	6.859,00	16.413,00	8.157,76	189.847.390,72
450	428,00	994,00	11.948,61	16.990.923,42
510	56,00	115,00	19.030,35	3.254.189,85
Total	171.819,00	199.179,00		2.027.608.750,17

Luego de un estudio pormenorizado de todos los elementos que contiene el conflicto colectivo, arriba el Tribunal a la conclusión de que no es posible acceder a la homologación del acuerdo presentado.

Ello, por múltiples elementos que conducen a la desestimación, conforme se explica en los considerandos que siguen.



III. Períodos superpuestos con otros reclamos. Cabe señalar de que se detecta un reclamo judicial en trámite que *coincide parcialmente* con el asunto del sub lite, y se trata de la causa n° **1169/2017**, impetrada por la señora Beatriz Susana Arias como “amparo colectivo” contra OSDE, donde reclama por los indebidos aumentos de diciembre 2011 y abril 2012.

En la mencionada causa 1169/2017, en trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 4, Secretaría n° 7 (ver escaneo a [fs. 925](#), [fs. 926](#) y [fs. 927](#)), por los aumentos de diciembre de 2011 y abril de 2012, planteando la demandada litispendencia con la causa 25170/2012, en trámite por ante el Juzgado Comercial 12, Secretaría 24, lo cual no se aprecia aún resuelto.

Como fuera señalado a [fs. 928](#), en la causa 25170/2012 (ver fs. 1300/1309), entre ADDUC y OSDE se llegó a un acuerdo que atañe exclusivamente al 5% de aumento a partir del mes de mayo de 2012, estando excluido el aumento del 7% adoptado en septiembre de 2012.

Ahora bien, ha tenido oportunidad ADECEN de alegar en varias páginas (ver [fs. 930/934](#)) sobre su oposición a que la causa viaje a instalarse con el expediente “Arias” ante la jurisdicción Federal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44

CIV 81198/2018 ASOCIACION DE DEFENSA DE
CONSUMIDORES ENTRERRIANOS c/ ORGANIZACION DE
SERVICIOS DIRECTOS DE EMPRESA (OSDE) s/SUMARISIMO

Aun soslayando el hecho de que, de conformidad con la Acordada 12/16 de la CSJN, la causa “Arias” es la primera anotada en el Registro Público de Procesos Colectivos (inscrita el 29/9/2017), es del caso señalar que la señora Arias interpuso un “*amparo colectivo*”, y no puede sin más afirmarse -sin que lo resuelva previamente el juez competente- que carezca de legitimación para pedir colectivamente, por lo que contrariamente a lo afirmado por la Asociación, la coexistencia del período reclamado en la causa Arias (diciembre 2011), es común a ambas controversias.

No coincido en lo formal con la Asociación en que, en la hipótesis de homologarse el acuerdo aquí presentado, con la inclusión del “*opt-out*”, ello aseguraría “que los derechos individuales de los consumidores sean resguardados”, pues la acción en Arias (causa n° 1169/2017) NO ha sido formulada como una demanda individual sino como una colectiva, por lo que -aun cuando la parte o este Juez piensen que la persona humana no es idónea como “ente exponencial de la clase”- pende resolver si eso es posible o viable por el juez allí interviniente, que tiene para dilucidar precisamente ello, más un planteo de litispendencia por parte de la demandada OSDE. He aquí pues un hecho técnicamente impediendo de la homologación pedida, al menos en forma parcial.



Por lo demás, la señora Arias siquiera ha sido comunicada ni se ha pedido su conformidad, en atención a haber inscripto en primer lugar su causa colectiva (Ac. 12/16, CSJN).

IV. Falta de legitimación activa y pasiva no resueltas.

Al contestar la demanda la accionada opuso al progreso de la acción la excepción de previo y especial pronunciamiento de falta de legitimación activa, que menciona como falta de personería, mediante la que objetó que la Asociación pueda detentar la representación de los intereses de sus afiliados, cuyo vínculo con su obra social carece de todo viso comercial o de consumo. Además, articuló falta de legitimación pasiva, porque la accionante confunde el sistema de obras sociales con el de empresas de medicina prepaga, siendo a su criterio una obra social.

A fs. 153 (2/11/2015) el juez paranaense dispuso: “*Difiérase para la definitiva el tratamiento de las excepciones*” (art. 484 inc. 1 Cpcce)” (fs. 153), decisión que no fue recurrida por ninguna de las partes.

Si bien por su naturaleza, la falta de legitimación (activa o pasiva) puede ser abordada de oficio por el Tribunal, lo cierto es que pende decisión al respecto y no se considera apropiado dictar una resolución en tiempo actual, cuya decisión ya fuera diferida para el dictado de la sentencia y que se encuentra firme, donde lo que se halla





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44

CIV 81198/2018 ASOCIACION DE DEFENSA DE
CONSUMIDORES ENTRERRIANOS c/ ORGANIZACION DE
SERVICIOS DIRECTOS DE EMPRESA (OSDE) s/SUMARISIMO

a resolver -aquí- es un pedido de homologación, siendo que ello determina su impropiidad conforme el limitado alcance de los arts. 162 y 308 del CPCCN.

Razón por la cual no habré de ingresar en el particular, pero se deja apuntado el problema.

V. *Inexistencia de una clase a nivel nacional.* Patente problema surge de advertir que la Asociación actora solo puede entenderse que ha demandado en favor de los entrerrianos y no de todos los argentinos.

La diferencia es pasmosa, pues mientras todos los connacionales que estarían incluidos en la clase, conforme certificación contable de fs. 864/869 (16/2/2024) serían 371.097 individuos, conforme surge de lo informado por la Superintendencia de Seguros de Salud, subgerencia de asuntos contenciosos (expte n° 28540/2015-SSSalud, fs. 234), emerge que los entrerrianos registrados en OSDE para el mes de febrero de 2014 eran 2826 personas.

El aserto efectuado surge de analizar el caso en profundidad, y de los razonamientos que se vierten en los considerandos que siguen.

VI. *La enigmática causa “apiolada”.* Una serie de reflexiones aparecen respecto de la situación de la causa n° 19543,



escaneada a [fs. 943](#), que inició su trámite el 16/6/2017 por ante el Juzgado Civil y Comercial n° 7 de la ciudad de Paraná, caratulada: “Asociación de Defensa de Consumidores Entrerrianos c/ Organización de Servicios Directos Empresarios s/ sumarísimo (civil)”.

(a) *El hallazgo luego del acuerdo.* Cabe reseñar que a [fs. 898](#), punto II.2 (26/3/2024), luego de que sea presentada la reformulación del acuerdo a su homologación, y atento a sus dudas, el Tribunal requirió a la actora ADECEN que especifique “*todos y cada uno de los procesos de similar tenor al presente, indicando sus datos -especialmente los conceptos y épocas reclamadas- y estados procesales, tanto contra la demandada de autos como contra otras instituciones*”.

Ante ello, a [fs. 902/904](#), punto I.2.1 la accionante aludió recién allí a la causa 19.543, manifestando que era de objeto procesal idéntico a la causa n° 81198/2018, “coincidiendo en los conceptos y épocas reclamadas en autos”, y en cuanto a su “estado procesal”, que “*actualmente la causa se encuentra glosada a los presentes autos*” (en referencia a la causa 81198/2018).

A [fs. 928](#), punto III, el Tribunal le requirió que aclare al respecto, ante lo cual expresó, a [fs. 930/934](#), que la causa n° 19.543 “*se encuentra apiolado a las presentes actuaciones, por lo que*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44
CIV 81198/2018 ASOCIACION DE DEFENSA DE
CONSUMIDORES ENTRERRIANOS c/ ORGANIZACION DE
SERVICIOS DIRECTOS DE EMPRESA (OSDE) s/SUMARISIMO

actualmente se encuentra radicado físicamente en el Juzgado a cargo de V.S.”.

Ordenada que fue su búsqueda ([fs. 936](#)), se produjo el informe actuarial de [fs. 946](#) y la agregación escaneada de [fs. 943](#).

Frente al cuestionamiento por la falta de regularidad e impulso de la causa n° 19543 ([fs. 947](#)) la parte actora respondió con el escrito de [fs. 950/951](#), donde afirmó que: “el 06/09/2022 se presentó acuerdo conciliatorio en el expediente 81198/2018 dentro del cual quedó comprendido expediente N° 19.543 *-encuentra anudado al primero-* en virtud del alcance nacional que se le asignó al acuerdo”.

(b) Un legajillo sin trámite. La última actuación de la causa n° 19543 (fs. 71, 7/7/2018) ha sido en la sede provincial, donde dispuso remitirlas junto con los autos n° 18403 al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 50 de la Capital Federal para su radicación ante dicho organismo.

No surge más nada a continuación: ni nota de remisión de Paraná al Juzgado Civil 50, ni tampoco nota de recepción del Juzgado Civil, ni tampoco nota de remisión de éste al Juzgado Comercial 22.

Esta causa quedó en los hechos como una suerte de *apéndice*, como una especie de *legajillo*, adunado, sin trámite



autónomo, desde el año 2018 a la fecha, y no ha tenido nunca ingreso en el sistema Lex100 (debió haberlo hecho en su hora el Juzgado Civil n° 50).

Cabe dejar constancia que la actora en ningún momento solicitó la anotación en el sistema informático de la causa, considerando que sencillamente que existe una tramitación que sería “conjunta”, por lo que a su criterio la causa n° 19543 se encuentra “glosada” ([fs. 902/904](#), punto I.2.1), “apiolada” ([fs. 930/934](#), punto C), “adunada”, “incluida y comprendida” ([fs. 950/951](#)) a la causa n° 81198/2018.

De todos modos, el hecho que la actora no vierta objeción en mantener en carácter de legajo al expediente 19543 como un legajo acollarado, apiolado, adunado, anudado, etcétera, ello en sí no influye en la solución sobre su incidencia jurídica en la controversia judicial, bastando la copia escaneada por Secretaría obrante a [fs. 943](#), lo cual se aprecia suficiente para resolver.

(c) *Desconocimiento por parte de accionada.* La demanda del juicio n° 19543 fue iniciada el 16/6/2017, por la misma ADECEN, en términos prácticamente similares al reclamo del presente expediente n° 81198/2018 (originalmente numerado en la jurisdicción de origen -Paraná- con el 18403), con una diferencia o particularidad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44
CIV 81198/2018 ASOCIACION DE DEFENSA DE
CONSUMIDORES ENTRERRIANOS c/ ORGANIZACION DE
SERVICIOS DIRECTOS DE EMPRESA (OSDE) s/SUMARISIMO

Esta peculiaridad es que como desde el 6/2/2017 (BO, 9/2/2017) la Asociación de Entre Ríos obtuvo la matrícula nacional (es decir, inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores, Res. SC n° 84), por lo que en la causa 19543 extendía el reclamo no ya sólo en favor de los consumidores entrerrianos, sino de los consumidores de todo el país (fs. 27, ver [fs. 943](#)).

De esta demanda n° 19543, *nunca fue corrido traslado, por lo que NO está la accionada OSDE enterada de su existencia.*

Esta afirmación ha quedado en claro cuando a [fs. 948](#) (5/11/2024), ante el cuestionamiento de este Tribunal de [fs. 947](#), punto 3, la entidad demandada, por intermedio de su apoderado, doctor Juan Pablo Martini (mismo firmante del acuerdo sometido a homologación, v. p.ej., [fs. 870/876](#)), expresó:

“En cumplimiento de lo requerido a fs. 947, informo que OSDE no conocía la existencia de la causa 19543 (digitalizada a fs. 943), desconociendo mi mandante a cualquier efecto la autenticidad de esa actuación” (el destacado me pertenece).

VII. Imposibilidad de nacionalizar la acción primigenia.
Asumiendo -por vía de hipótesis- la “clave nacional” del expediente n° 19543 (así se refirió la actora a [fs. 930/934](#), punto C), y su



“complementación” con la causa n° 81198/2018, rápidamente se aprecia que la cuestión exhibe aristas que imponen la indefectible desestimación de la homologación pretendida en tales términos.

Si este Tribunal brindara la aquiescencia requerida al acuerdo reformulado ([fs. 870/876](#)), estaría soslayando estos óbices que expondrían a tal conformidad a posteriores planteos de nulidad, pues se estaría convalidando así una homologación *ultra petita*.

(a) En esta demanda iniciada en Paraná el 16/4/2015, y a la postre radicada en esta jurisdicción con el número 81198/2018 (por conexidad parcial con el expediente n° 81381/2011), se presentó ADECEN y circunscribió su acción “*a todos los usuarios y consumidores de la provincia de Entre Ríos afiliados de la demandada y afectados por la maniobra que aquí se denuncia*” ([fs. 50/50 vta.](#) -el destacado es del Tribunal).

De la lectura del acuerdo presentado a homologación, tanto en el primigenio ([fs. 750/755](#), 6/9/2022, y anexo de [fs. 756/816](#)) como el reformulado ([fs. 877/883](#), 20/2/2024, y anexo de [fs. 884/885](#)) surge en forma indubitable que se trata de un convenio en el que *no se hace referencia ninguna a la causa n° 19543*. Una causa que de la que OSDE *nunca supo de su existencia*, y por ende tampoco de su contenido).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44

CIV 81198/2018 ASOCIACION DE DEFENSA DE
CONSUMIDORES ENTRERRIANOS c/ ORGANIZACION DE
SERVICIOS DIRECTOS DE EMPRESA (OSDE) s/SUMARISIMO

Entonces, el acuerdo implica no solo allanarse a lo reclamado en la demanda (reclamo por los entrerrianos exclusivamente), sino aceptar pagar muchísimo más de lo que hubiera derivado de una condena en su contra, centrada solamente en los entrerrianos (a todos los argentinos afiliados).

Por ello, a los fines pretendidos es que *no hay identificación del colectivo involucrado en el acuerdo*, confrontado con lo reclamado en la demanda; de modo que *no puede homologarse un acuerdo que no guarda coherencia entre lo reclamado y lo transado*.

Dígase más: del propio acuerdo primigenio ([fs. 750/755](#)) en el punto II.2, se destacó en negrita que los términos de la demanda era que se condene a la demandada a que “restituya a todos los **consumidores entrerrianos afectados**”, siendo inconsecuente que en el mismo documento párrafos después se acuerde transar respecto de “todos los afiliados voluntarios de OSDE que son aquellas personas humanas de **toda la República Argentina**” (punto III.2).

La contrariedad de los propios actos resulta patente. Bien se sabe que en derecho es exigible a las partes un comportamiento coherente, ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, debiéndose desestimar toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que, merced a sus actos anteriores, ha suscitado (CSJN,



Fallos, 275:235; 294:220; 300:480 y 999; 307:1602; 308:72; 315:890 y 320:2233).

(b) La demanda de la causa 19543 se inició por el mismo objeto y causa que la litis previamente iniciada años antes.

Ahora bien, esta causa n° 81198/2018 (originalmente 18403) fue iniciada el 29/5/2015, y trabada la litis con la contestación de la demanda efectuada a [fs. 119/131](#) el 25/8/2015. Mientras que la causa n° 19543 (la cual, reitérese, nunca fue trabada la litis ni conocida por la demandada) fue iniciada el 16/6/2017 (ver fs. 24/42, [fs. 943](#)).

Consecuentemente, *habiéndose trabado la litis casi dos años antes, no es posible jurídicamente modificar la demanda* (art. 331, párr. 1°, CPCCN), por caso expandiendo la legitimación activa.

Paralelamente, no se configura en la especie ninguna excepción legal a la regla, por cuanto: *a*) no existe el vencimiento de “nuevos plazos o cuotas de la misma obligación”, y *b*) no se funda en hechos nuevos. En este último caso, si la ampliación sobreviniente en su representatividad (que mutó de representar a un colectivo local a un colectivo nacional), entonces necesariamente debió haberse planteado un hecho nuevo en los términos del art. 365 del CPCCN y no se lo ha hecho (conf. art. 331, párr. 2°, CPCCN).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44
CIV 81198/2018 ASOCIACION DE DEFENSA DE
CONSUMIDORES ENTRERRIANOS c/ ORGANIZACION DE
SERVICIOS DIRECTOS DE EMPRESA (OSDE) s/SUMARISIMO

La proscripción impuesta por el art. 331 del CPCCN se funda en la razón de preservar el derecho de defensa de la parte demandada, ya interviniente en el proceso, ante una alteración de la demanda (CNCom, Sala A, 9/9/2010, “Guerrero, Sergio A. c/ Vial 3 SA y otros s/ daños y perjuicios”). En tal sentido, de admitirse violentar tal principio, se estaría menoscabando el derecho de defensa por integrarse tardíamente la litis, alterando los términos objetivos de la acción, tal y como fue entablada.

En consecuencia, la “nacionalización” pretendida por la asociación entrerriana, con esa demanda iniciada en 2017 no puede servir legalmente para validar el acuerdo, porque *no puede homologarse un acuerdo que no guarda coherencia entre lo reclamado, las constancias del expediente y lo transado.*

(c) *Discordancias.* Aun cuando se soslayase todo lo expuesto hasta aquí y se diera virtualidad nacional a esta causa de conformidad con la causa “apiolada”, es menester todavía apuntar que la identidad entre las causas n° 81198/2018 y n° 19543 no es total.

El ejercicio de confronte arroja las siguientes similitudes y diferencias:

ACUERDO TRANSACCIONAL	RECLAMO EN CAUSA 19543
Agosto 2011	Agosto 2011



Diciembre 2011	Diciembre 2011
	Mayo 2012
Septiembre 2012	
Diciembre 2012	
Mayo 2013	
Septiembre 2013	
Diciembre 2013	Diciembre 2013
	Enero 2014
Febrero 2014	Febrero 2014

Como puede apreciarse de los ocho períodos acordados en la transacción, solo la mitad coincide con el reclamo efectuado en la causa n° 19543, por lo que el acuerdo mínimamente solo podría considerarse parcialmente válido, solo respecto de agosto 2011, diciembre 2011, diciembre 2013 y febrero 2014, pero no así respecto de septiembre y diciembre de 2012, y mayo y septiembre de 2013.

VIII. Corolario. Sentado todo ello, este Tribunal juzga, en los términos del art. 162 del CPCCN, que todos los óbices planteados desaconsejan la admisión de la homologación solicitada, por lo que se habrá de desestimar la petición.

Por lo expuesto, **Resuelvo:**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 22 - SECRETARÍA N° 44
CIV 81198/2018 ASOCIACION DE DEFENSA DE
CONSUMIDORES ENTRERRIANOS c/ ORGANIZACION DE
SERVICIOS DIRECTOS DE EMPRESA (OSDE) s/SUMARISIMO

Desestimar la homologación solicitada respecto del acuerdo presentado a [fs. 870/876](#) y [fs. 877/883](#), por ADECEN y OSDE.

Notifíquese por Secretaría.

Firme, comuníquese al RPPC y sigan los autos según su estado.

GUILLERMO MARIO PESARESI

JUEZ SUBROGANTE

